



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2021

Radicado: 110014003031-2021-00798-00

Se resuelve la tutela de **José Yamidt Serna Vélez** contra **Cobasec LTDA. en reorganización**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y trabajo.

Antecedentes

1. El accionante busca que se declare ilegal la terminación de su contrato de obra y labor celebrado el 7 de abril de 2021 con la compañía Cobasec Ltda, para en su lugar, obtener el reintegro al cargo con el pago de los salarios dejados de cancelar.

Explicó que el 15 de julio de 2021, en ejercicio de sus funciones de escolta le hurtaron el vehículo y el arma de dotación, momento en que se le causaron unas lesiones por las cuales recibió una incapacidad de 25 días. Luego de ello, fue citado a rendir descargos por la Unión Temporal Premium 2021 (con la que resaltó no tiene ningún tipo de vínculo laboral), diligencia en la que no estuvo acompañado por dos compañeros o un abogado.

El 22 de julio de 2021 le notificaron la culminación de la relación laboral, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales, pues no le permitieron ejercer su defensa y debatir los medios probatorios que sirvieron para justificar la terminación de su contrato.

2. La accionada sostuvo que forma parte de la Unión Temporal Protección Premium 2021, la cual se conformó con el objeto de prestar servicios para la provisión e implementación de escoltas. Sobre el caso planteado, resaltó respetó el debido proceso porque el procedimiento se hizo atendiendo al reglamento interno de trabajo, normas que gobiernan la relación entre trabajadores y patrones. Dijo que la audiencia de descargos tuvo lugar luego de vencer la incapacidad médica presentada por el trabajador y en ella se presentaron dos compañeros de trabajo del empleado a fin de garantizar sus derechos.

Para concluir dijo que la constitucional resulta improcedente para obtener el reintegro laboral cuando no se advierte el perjuicio irremediable.

3. Los vinculados¹ emitieron sus respuestas en los siguientes términos:

¹ Dentro del trámite se vinculó al Ministerio de Trabajo, Ministerio del Interior, Unión Temporal Premium 2021 y Unidad Nacional de Protección, Guardianes Compañía Líder De Seguridad LTDA, Expertos Seguridad LTDA, Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A.- STARCOOP C.T.A. - en reorganización, Seguridad Nápoles LTDA, Delthac 1 Seguridad LTDA, Compañía Interamericana De Seguridad y Vigilancia Privada INSEVIG LTDA, y Unión Nacional Sindical de Trabajadores de la Seguridad – Unsitraseg. Últimas sociedades que conforman la Unión Temporal Premium 2021, según se consultó al momento de admitir la demanda y según pruebas aportadas por la persona jurídica demandada se corroboró, son las entidades que conforman dicha unión temporal. Cabe destacar no se vinculó a la sociedad Centinel de Seguridad Limitada, ya que consultada la plataforma RUES, su estado de registro mercantil es “cancelado”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

3.1. Delthac 1 Seguridad LTDA, confirmó que pertenece a la Unión Nacional de Protección, pero no tiene relación con el accionante.

3.2. Unión Temporal Premium 2021 por intermedio de su representante legal José Luis Aguilar Pinzón, expuso que el accionante presentó incapacidad laboral hasta el 24 de junio de 2021 y lo citaron el 25 de junio a la audiencia de descargos sobre los hechos acontecidos durante el desempeño de sus labores. Durante la diligencia lo escucharon, le permitieron debatir las circunstancias sobre las cuales se adelantó el proceso disciplinario en su conta y estuvo acompañado de dos compañeros de trabajo.

No obstante, luego de agotar el procedimiento concluyeron al que el empleado incumplió los deberes y prohibiciones establecidas en el reglamento interno y se terminó el contrato de trabajo por justa causa, situación que en todo caso, debe discutir el empleado acudiendo a la jurisdicción laboral.

3.3. Cooperativa de Vigilantes Starcoop C.T.A.- STARCOOP C.T.A. - en reorganización, arguyó no tener vínculo laboral con el tutelante.

3.4. Expertos Seguridad LTDA, indicó que no le constan los hechos de la tutela al no tener ni haber tenido vínculos laborales con el accionante.

3.5. El Ministerio de Trabajo alegó que no le asiste legitimación y explicó que este mecanismo resulta improcedente para dirimir conflictos atinentes a relaciones laborales, pues para tal fin existe un medio judicial ordinario.

3.6. Unidad Nacional de Protección alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, al no guardar ningún tipo de relación laboral con el accionante.

3.7. Guardianes Compañía Líder De Seguridad LTDA., dijo que no mantuvo un vínculo de trabajo con el accionante.

3.8. El Ministerio del Interior adujo debe declararse su falta de legitimación en la causa por pasiva, por no existir nexo de causalidad entre la solicitud de tutela y la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor a cargo de su entidad. Preciso que desde el 1º de noviembre del año 2011 trasladó a la Unidad Nacional de Protección el programa nacional de protección, unión temporal que cuenta con plena autonomía para atender todos y cada uno de los asuntos relacionados con el cumplimiento.

3.9. Los demás guardaron silencio.

Consideraciones

La acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ciertos casos de un particular², acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

El fondo de la controversia se relaciona con la discusión de derechos laborales, los que por vía de principio cuentan con mecanismos de protección en la justicia ordinaria, pero sobre los cuales se ha admitido la viabilidad excepcional y residual de la tutela, cuando dichos instrumentos jurídicos no sean idóneos en el caso concreto o pueda ocasionarse un perjuicio irremediable³.

Igualmente, en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se han determinado algunas categorías de personas que, por su posible estado de vulnerabilidad, son calificados como sujetos de especial protección constitucional; entre ellos podemos mencionar: personas de la tercera edad, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, los niños y personas en condiciones de debilidad manifiesta por incapacidad. Sin embargo, dicha protección está circunscrita aquellos casos en los cuales se demuestre que la afectación de salud reviste una envergadura importante de la cual se derive una disminución en las capacidades laborales de los trabajadores: ***“Una vez las personas contraen una enfermedad, o presentan por cualquier causa (accidente de trabajo o común) una afectación médica de sus funciones, que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, se ha constatado de manera objetiva que experimentan una situación constitucional de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación”***, (Subrayo el despacho).

Descendiendo al caso particular se encuentra demostrada la relación laboral según copia del contrato de trabajo por duración de la obra o labor firmado por el accionante con la entidad empleadora, con inicio de funciones pactado para el 6 de abril de 2021. Igualmente, según la copia del acta de la dirigencia, el 25 de junio de este año se realizó diligencia de descargos por la Unión Temporal Protección Premium, para que el tutelar rindiera declaración sobre los hechos acontecidos el día 15 de junio en cumplimiento de las funciones.

Por otro lado, se tiene por demostrada la finalización de la incapacidad el 24 de junio de 2021 y la comunicación de Cobasec de fecha 22 de julio, en la que informó al accionante la terminación del contrato de trabajo por justa causa.

De la valoración conjunta de los medios probatorios se concluye lo siguiente:

1) El señor José Yamidt Serna Vélez no se encuentra dentro de los grupos poblacionales, que por el posible estado de debilidad en el que se encuentran, se ha permitido de manera

² De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.

³ La “acción de tutela no ha sido diseñada como un medio judicial alternativo, ni tampoco adicional o complementario a los estatuidos legalmente para la defensa de los derechos en general. No se trata de una institución procesal que tienda a remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, a desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten...” (sentencia T-094 de 2013).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

excepcional el estudio de su situación laboral a través del mecanismo constitucional de tutela.

Nótese que aun cuando el accionante a raíz del incidente que tuvo el desempeño de sus labores, fue incapacitado, lo cierto es que el proceso de desvinculación surgió posterior al vencimiento de dicha incapacidad laboral, sin que se haya aportado copia de incapacidad prescrita con posterioridad o de tratamiento de salud que de forma consecuencial se haya dispuesto con ocasión a las lesiones sufridas en desarrollo de su trabajo.

2) La acción de tutela no supera el presupuesto de subsidiariedad conforme al art. 86 C.P., en tanto para la satisfacción de las pretensiones aquí invocadas el accionante cuenta con mecanismos legales ante la jurisdicción ordinaria laboral. Así, al no haber demostrado que se encuentra en alguna circunstancia excepcional que haga ineficaz el mecanismo en el caso particular, debe acudir a dichos medios ordinarios de defensa.

3) Tampoco se advierte la presencia de un perjuicio irremediable, pues no se manifestó ni demostró situación gravosa o de tal magnitud que afecte los derechos fundamentales del accionante que impidan esperar las resultas de un proceso laboral, o que impida al actor reintegrarse al mercado laboral por intermedio de otra empresa o de forma independiente. En suma, se desconocen las personas que conforman su núcleo familiar, quienes podrían brindar una ayuda entretanto se define su situación ante la jurisdicción ordinaria.

Así pues, será declarado improcedente el amparo constitucional en análisis.

Decisión

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

Primero: Declarar improcedente la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito y **remitir** la presente actuación, si no fuere impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

Notifíquese

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97a3ea6aee21b2773ba64720f2b57c02616f97e7c5814d711d3f57b6351d9eb4

Documento generado en 06/10/2021 09:30:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>